



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/1VG/DAM/1152/2016

Recomendación 20/2018

Caso: Retraso injustificado en el pago de un Seguro Institucional por Invalidez por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz..

Autoridad responsable: **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.**

Victimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Obstaculización o negativa del Derecho a la seguridad social.**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
Derecho a la seguridad social	5
VII. Reparación integral del daño.....	8
Satisfacción.....	9
Garantías de no repetición	9
VIII. Recomendaciones específicas	10
IX. RECOMENDACIÓN N° 20/2018.....	10

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz, a los veintisiete días de abril de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 20/2018**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, que de conformidad con los artículos 186, 189, 190, 191 y 230 inciso b) del Código Financiero para el Estado de Veracruz; 19 y 20 fracciones VIII, XII, XIII y XIV, 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, 19, 20 fracciones IV, VI y XXXIII de la Ley No. 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 20/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

5. El cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, este Organismo a través de la Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas, recibió escrito signado por **V1**, en el que hace de nuestro conocimiento hechos que considera violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y que atribuye al Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, al referir lo siguiente²:

[...] En agosto del 2013, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) me emite el dictamen de invalidez por “Enfermedad de graves/Exoftalmos/Diplopía” (anexo) por lo cual inicie trámites para hacer valido el seguro institucional.[...] De manera inicial acudí con la aseguradora [...], la cual me informó que mi póliza no estaba vigente por que el “gobierno” no había hecho los depósitos pertinentes, canalizándome a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, a su vez la SEFIPLAN me indica que debo hacer un expediente similar al que ya se había entregado a la Secretaría de Educación de Veracruz, pues reconocieron que efectivamente no habían pagado en tiempo y forma a la aseguradora, por tanto ellos se adjudicaban ese pago.[...]Teniendo conocimiento de lo anterior, entregué toda la documentación en fecha 13 de agosto del 2014, ya que hasta ese entonces el IPE me ajustó la documentación pertinente para cumplir los requisitos solicitados por SEFIPLAN. Desde esa fecha nunca recibí ninguna notificación, fue hasta que yo acudí a la oficina en el mes de junio del año 2015 y me atendió la Licenciada [...], en el área de Seguros Institucionales, quien me indicó que no había respuesta que regresara a finales de diciembre de ese año [...] Nuevamente acudí en diciembre del año 2015, y la respuesta fue la misma, pero que regresara a preguntar en marzo de 2016. Vuelvo a ir en marzo y me dicen que regrese en junio del mismo año y ahora me informan que faltaban documentos, pese a que ya los había entregado el 13 de agosto de 2013 [...] Sin embargo los presenté de nuevo el 8 de julio del 2016, y desde entonces a la fecha no he recibido ninguna notificación y mucho menos el pago, y lo único que me han dicho cuando acudo a preguntar sobre mi tramite es que no existe recurso para pagar.[...] Por tal motivo acudo a esta Comisión solicitando su valiosa intervención para interponer queja en contra de los servidores públicos que resulten responsables, toda vez que desde agosto del 2013 que me pensionaron por invalidez, me adeudan el pago del seguro institucional y a la fecha me ocasionan problemas para cubrir mis necesidades médicas, ya que derivado de mi enfermedad el IMSS no me oferta la cirugía “descompresión de orbita” que requiero para poder tener una mejor calidad de vida, he perdido un 65% de visibilidad en mi ojo derecho.[...] [Sic]

² Fojas 2 y 3 del expediente

II. Competencia de la CEDHV:

6. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi* jurisdiccional diseñado para la tutela de estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado b de la CPEUM, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos: -

- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la seguridad social.
- b. En razón de la **persona** *–ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal adscrito a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz (SEFIPLAN).-
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en Xalapa, Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis-*, en virtud de que los hechos se suscitaron desde el año dos mil dieciséis, cuando la peticionaria entregó la documentación a la SEFIPLAN para el pago correspondiente. No obstante, hasta la fecha no lo ha recibido, lo que motivó a el cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis presentara queja ante este Organismo Autónomo, considerando que los actos que denuncia son de tracto sucesivo hasta en tanto no se cubra el monto del Seguro Institucional.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Si la falta de pago Seguro Institucional, por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, ha vulnerado el derecho a la seguridad social de la quejosa.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja por escrito de V1.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Educación de Veracruz.
- Se solicitaron informes y realizaron diligencias en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- a) La falta de pago del Seguro Institucional por invalidez del que es acreedora la quejosa, es responsabilidad de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, mismo que hasta que sea pagado, está vulnerando su derecho a la seguridad social.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo³.

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni

³ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁵

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁶

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

15. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derecho a la seguridad social

16. Tal derecho se entiende como un conjunto de principios, normas e instituciones que pretenden establecer, mantener y organizar mecanismos y sistemas de atención así, como de respuesta a los diversos estados de necesidad que enfrentan los miembros de la sociedad en general⁸.

17. La seguridad social fue reconocida en 1948 como un derecho humano en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. A su vez, el artículo 25 señala que toda persona tiene derecho a gozar de un nivel de vida adecuada, incluyendo el acceso a seguros en caso

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ Marquet Guerrero, Porfirio. Protección, previsión y seguridad social en la Constitución Mexicana. Revista Latinoamericana de Derecho Social. 2006. páginas 69-89.

de desempleo, **enfermedad, invalidez**, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad⁹.

18. Asimismo, el derecho a la seguridad social se encuentra reconocido en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, refiriendo que los Estados deberán, no sólo respetarlo sino también preservarlo¹⁰. De igual manera, el Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha establecido el derecho a la seguridad social, mismo que deberá ser protegido de las consecuencias de la vejez y la incapacidad física o mental de las personas, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de los particulares para tener los medios necesarios para llevar una vida digna y decorosa¹¹.

19. En razón de lo anterior, es necesario precisar que el derecho en comento no solo incluye el obtener las prestaciones sociales, sino también mantenerlas y que éstas sean en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de **obtener protección**, en particular **contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez**, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo¹².

20. Al respecto, el artículo 123 apartado b) en su fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la seguridad social se organizará conforme a bases mínimas, entre otras, cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; así como la jubilación, invalidez, vejez y muerte.

21. Lo anterior, se encuentra íntimamente relacionado con lo estipulado en el artículo 2 de la Ley del Seguro Social, pues establece que la finalidad de la seguridad social es que el Estado garantice no solo el derecho a la salud y a la asistencia médica, sino también a la protección de los medios de subsistencia y servicios sociales para el bienestar individual y colectivo.

22. Ahora bien, respecto al tema de la presente resolución, resulta primordial establecer que la C. VI laboró en la Secretaría de Educación de Veracruz. En el año dos mil trece le fue expedido un Dictamen de Invalidez por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y, al contar

⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Artículos 22 y 25.

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptada el 16 de diciembre de 1966. Artículo 9.

¹¹ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Adoptado el 17 de noviembre de 1988. Artículo 9.

¹² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 39º período de sesiones Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007. Observación General N° 19, El derecho a la seguridad social (artículo 9), párr. 2.

con un Seguro Institucional, la quejosa solicitó el pago para solventar los gastos que traían consigo la falta de la capacidad para laborar.

23. Por ello, la Directora de Contabilidad y Control Presupuestal de la Secretaría de Educación de Veracruz, manifestó a este Organismo que no se ha pagado el Seguro Institucional a la peticionaria. Así, al realizar el trámite correspondiente, se obtuvo la orden de pago de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, capturándose en el Sistema de Aplicaciones Financieras para el Estado de Veracruz bajo el número [...], con el *status* de **pendiente de pago**.

24. Por lo anterior, la referida SEV manifestó que carece de facultades para materializar el pago en comento. De acuerdo con el artículo 224 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esa es una atribución de la SEFIPLAN, pues tiene facultades para la guardia y custodia de fondos de propiedad estatal, y por la contratación de seguros que requiera el Estado.

25. Consecuentemente, personal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, manifestó estar enterado sobre el pago a realizar a favor de V1 Sin embargo, también indicó la imposibilidad de darle cumplimiento, en virtud de la falta de liquidez de esa Dependencia; lo que quedó asentado en el acta circunstanciada correspondiente.¹³

26. En ese sentido, el derecho a la seguridad social genera una expectativa de pago a favor de la derechohabiente. La finalidad de este derecho es asegurar una protección contra las consecuencias de la vejez, o cualquier otra contingencia ajena a su voluntad, misma que traerá consigo privación de medios de subsistencia impredecibles, para llevar una vida digna y decorosa¹⁴.

27. Así, la falta de pago del Seguro Institucional a que tiene derecho, constituye una interferencia en su esfera jurídica. La autoridad reconoce que debe hacerse dicho pago, aunque también advierte que carece de liquidez para efectuarlo.

28. Inicialmente el incumplimiento de pago por falta de liquidez no constituye, por sí mismo, una violación al derecho a la seguridad social¹⁵. Al respecto, el Pleno de la SCJN sostiene que es legítimo interferir o limitar el goce o ejercicio de un derecho para proteger otro bien

¹³ Foja 93 del expediente.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 143 inciso c).

¹⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso “Mockiené Vs. Lithuania”*. Sentencia de 4 de julio de 2017. Párr. 41.

constitucionalmente protegido, como la seguridad nacional, o en este caso, la salud de las finanzas públicas¹⁶.

29. Sin embargo, la autoridad no demostró que la falta de pago atendiera a la protección de un bien constitucionalmente protegido. Únicamente, se limitó a señalar que no tenía liquidez para solventarlo; incluso manifestó la disponibilidad presupuestal para cubrir la prestación en comentario¹⁷.

30. En razón de lo anterior, hasta que no se pague el Seguro Institucional de VI, se está lesionando su derecho a la seguridad social. Esto trae consigo que no pueda satisfacer algunas necesidades básicas como la alimentación, vestido, vivienda y sobre todo salud; puesto que ha mencionado que se ha visto en la necesidad de acudir a atenciones médicas, que generan gastos que no puede solventar, aún y cuando ésta ya presentó y cumplimentó los requisitos que condicionan el pago del Seguro Institucional.

31. Por todo lo expuesto, se acredita que existe un retraso injustificado en el pago del Seguro Institucional de la VI; lo que violenta su derecho humano a la seguridad social, situación que permanecerá, hasta en tanto no se realice el pago correspondiente.

VII. Reparación integral del daño

32. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

33. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

¹⁶ SCJN. Recurso de Revisión 01/2015 en materia de Seguridad Nacional. Sentencia del Pleno de 3 de abril de 2017.

¹⁷ Oficio número SFP/D-0298/2016. Foja 46 y 47 del expediente.

34. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Satisfacción

35. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas deberán girarse las instrucciones correspondientes, para que sea iniciada y determinada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados en el presente caso por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.

Garantías de no repetición

36. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

37. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

38. En esa lógica, y tomando en consideración el material probatorio que obra en el presente expediente, es necesario que personal de la referida Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado se encuentre debidamente capacitado para la ministración de los recursos que han sido aportados tanto por los propios ciudadanos como por el Estado.

39. Es por ello, que de deberán tomar las acciones administrativas necesarias, mismas que garanticen el pago oportuno del seguro en comento, así como también evitar que tal situación se repita, con el fin de no violentar los derechos humanos.

40. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Precedentes

41. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar adecuadamente el derecho a la seguridad social. En particular, resultan de especial importancia la Recomendación 16/2016.

VIII. Recomendaciones específicas

42. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 **fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 57, 163, 164, 167**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 20/2018

AL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Secretario de de Finanzas y Planeación, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que:

- a) Se ministre oportunamente el importe necesario para satisfacer el derecho a la seguridad social por invalidez derivado del Seguro Institucional, con la finalidad de garantizar que la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz cuente con los recursos suficientes que le permitan cubrir el pago de éste.

- b) Se investigue y determine la responsabilidad administrativa a través del correspondiente procedimiento, por la omisión en la que incurrió el servidor o servidores públicos involucrados en el presente caso.
- c) Se capacite eficientemente a los servidores públicos señalados como responsables en materia del derecho humano a la seguridad social, con la finalidad de evitar que cualquier servidor público adscrito a esa Secretaría incurra en actos análogos a los evidenciados en la presente.
- d) Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a la víctima.

SEGUNDA: De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA: En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA: En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA: Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA: De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifiqúese a la quejosa, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA: Con fundamento en el artículo 102, Apartado B) de la CPEUM, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta